



## **Nota Técnica n. ° 5/2023 – PFDC – Brasil**

Septiembre de 2023

**Tema:** Subsidios al Estado brasileño para la 9.<sup>a</sup> Sesión de Negociación del Tratado internacional sobre empresas y derechos humanos, a realizarse el mes de octubre de 2023 en la sede del Consejo de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

### **1. Introducción a la agenda global sobre derechos humanos y empresas**

La tensión entre actividades empresariales y derechos humanos no se trata de cuestión nueva. Por su propia naturaleza, empresas actúan con el objetivo de obtener lucro y así remunerar sus socios y accionistas. No obstante, tal propósito sea lícito y su consecución esté apoyada en el principio de la libre iniciativa, elemento esencial del sistema político-económico adoptado por la Constitución brasileña, así como de otros países capitalistas, la necesidad permanente de maximizarse ganancias impone a la administración de las empresas una persistente presión para minimizar costos, muchas veces al costo de inversiones en la protección y en la promoción de los derechos humanos.

Es cierto que, originalmente, el conjunto de normas de protección y promoción de los derechos humanos se lo concibió teniendo el Estado como figura central, caracterizándose el poder público tanto como el responsable por violaciones a derechos y libertades individuales a contener, como también el promotor de derechos sociales, económicos y culturales a impulsarse<sup>1</sup>. Eso tenía y todavía tiene todo sentido, en la medida en que, teóricamente, es el Estado que regula la vida social y detiene el deber de implementar el programa constitucional.

De forma práctica, todavía, se puede verificar en el plan internacional que los Estados están paulatinamente tornándose menos potentes en relación con los agentes económicos. Según la organización no gubernamental Oxfam Internacional, el año de 2018, de las cien más grandes entidades económicas globales, setenta y una eran empresas y solo veintinueve eran Estados<sup>2</sup>. Ese enorme poder económico de las corporaciones hace con que tengan indisputable poder político, especialmente después de la globalización.

Además, la historia mundial revela que las actividades empresariales, a pesar de lo indispensable que son para el crecimiento económico y consecuente afirmación de un Estado de bienestar social, a menudo provocan innumerables y grandiosos impactos negativos de carácter socioambiental. De la misma

<sup>1</sup> WEICHERT, Marlon Alberto. Direitos Humanos e empresas: assimetrias e responsabilidades. Disponible en: <https://jota.info/opiniao-e-analise/artigos/direitos-humanos-e-empresas-assimetrias-e-responsabilidades-28082020>. Acceso el 30/08/2023.

<sup>2</sup> 08/2023. GREEN, Duncan. *Of the World's top 100 economic revenue collectors, 29 are states, 71 are corporates*, Oxfam Internacional, 3 de agosto de 2018. Disponible en: <https://frompoverty.oxfam.org.uk/of-the-worlds-to-100-economic-entities-29-are-states-71-are-corporates/>. Acceso en 30/08/2023.



manera, no raramente resultan en violaciones de derechos, especialmente de poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad, como los moradores de periferias de los centros urbanos, además de pueblos y comunidades tradicionales, las cuales usualmente sufren daños a la vida, integridad física, salud, alimentación adecuada, entre otros, debido a aquel tipo de emprendimiento.

Para enfrentar la complejidad de ese supuesto antagonismo entre actividades empresariales y derechos humanos, la sociedad civil internacional pasó a demandar la creación de instrumentos y marcos jurídicos para la protección y promoción de los derechos humanos por parte de las empresas.

En este contexto, hay más de cincuenta años la ONU discute la relación entre derechos humanos y la actuación de empresas transnacionales. A pesar de su desconocimiento por parte del gran público, en las últimas décadas, diversas iniciativas se las adoptaron con el objetivo de establecerse un marco regulatorio para la actividad corporativa con relación a los derechos humanos.

Entre 1970 y 1990, se ha intentado construir un código de conducta internacional que ofreciera a las empresas orientaciones de respeto a los derechos humanos, lo que todavía no logró aprobación. Enseguida, en el inicio de los años 2000, también sin éxito, se presentó una propuesta de elaboración de normas internacionales vinculantes para los Estados.

Ante un escenario de iniciativas normativas frustradas, e impulsado por el éxito del Pacto Global en articular el sector empresarial alrededor de pautas de derechos humanos, el año de 2005, el entonces secretario-general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, nombró un representante especial sobre derechos humanos, empresas transnacionales y otros negocios para realizar una compilación de iniciativas nacionales e internacionales y buenas prácticas empresariales en el campo de derechos humanos.

El profesor John Ruggie, de la Universidad de Harvard, uno de los idealizadores del Pacto Global, se le eligió y durante seis años trabajó para desarrollar los Principios orientadores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos (treinta y uno, en total), los cuales se dividen en tres pilares: el deber de los Estados de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el acceso a mecanismos de reparación.

Aprobados por unanimidad en el Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas el 16 de junio de 2011 (Resolución 17/4), los Principios orientadores se tornaron el marco normativo internacional de referencia sobre empresas y derechos humanos. En sus diez años de existencia, no hay duda de que contribuyeron para impulsar el cambio en el escenario global de violaciones a los derechos humanos por empresas.

Por otro lado, también es cierto que revelaron el alcance limitado de un acto normativo de adhesión voluntaria en materia de derechos humanos y la consecuente necesidad de edición de un marco vinculante capaz de establecer un cuerpo jurídico claro sobre las obligaciones de las empresas, asociado a un sistema de reparaciones efectivo, apto a equilibrar la correlación de fuerzas entre agentes económicos privados,



Estados y poblaciones atingidas por la actividad empresarial, impactándole así de hecho a los procesos decisorios en las empresas.

## **2. Importancia y urgencia de un marco normativo vinculante internacional sobre derechos humanos y empresas**

Actualmente en el plan internacional, el Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas lidera dos iniciativas paralelas de refuerzo de los marcos normativos sobre derechos humanos y empresas. La primera originó la creación del Grupo de trabajo sobre empresas y derechos humanos («*Working Group on Business and Human Rights*»), cuyo mandato se refiere a la diseminación e implementación de los principios orientadores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos. Y la segunda aborda la edición de un tratado internacional sobre el tema, que de momento se encuentra en fase de discusión del cuarto bosquejo.

En el plan nacional, el primer bosquejo de la incorporación de los Principios orientadores al ordenamiento brasileño se dio el 2018, con la publicación del Decreto 9.571/2018, que, fundado en reglas de adhesión voluntaria por las empresas (art. 3.º), instituyó las «Directrices nacionales sobre empresas y derechos». También sin carácter vinculante, pero construida de forma ampliamente democrática, con intensa participación representantes de la sociedad civil, la Resolución 5/2020 del Consejo nacional de los derechos humanos trata de las «Directrices nacionales para una política sobre derechos humanos y empresas».

Los actos normativos mencionados representan un paso adelante, a pesar de claramente insuficiente, dada su naturaleza voluntaria, en el proceso de cambio del paradigma cuanto a la responsabilidad de empresas por violaciones a los derechos humanos en Brasil. Una guiñada definitiva en el tema, todavía, solo se debe efectuar con la edición del tratado internacional, así como a partir de la aprobación del Proyecto de ley 572/2022 de la Cámara de los Diputados, que visa crear un marco nacional vinculante sobre derechos humanos y empresas.

Es importante resaltar que, a despecho de la inexistencia, hasta el momento, del deseado marco normativo vinculante internacional o nacional que establezca en forma de estatuto reglas generales relacionadas a las obligaciones de las empresas en relación con los derechos humanos, el deber de las corporaciones de respeto, protección y promoción a derechos de tal naturaleza no solo ya está presente en el ordenamiento jurídico como su cumplimiento es exigible jurídicamente.

En este sentido, en el plan externo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, al juzgar el caso de los empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil (Sentencia de 15 de julio de 2020), que los Principios orientadores de la ONU sobre derechos humanos y empresas tienen lugar en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Según la decisión,



tales principios encuentran una visión armónica cuanto a las obligaciones que se las debe observar a partir de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>3</sup>, así como de otros instrumentos internacionales (como las Convenciones 81 y 155 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT) y de las interpretaciones que contemplan obligaciones para los Estados en este tipo de contexto.

Sin perjuicio, internamente, hay mucho que el Supremo Tribunal Federal (STF) estableció el entendimiento de que las violaciones de derechos fundamentales no ocurren solamente en el ámbito de las relaciones entre el Estado y el ciudadano, pero igualmente en las relaciones habidas entre personas físicas y jurídicas de derecho privado, de modo que los derechos fundamentales asegurados por la Constitución vinculan directamente no solo los poderes públicos, estando direccionados también a la protección de los particulares en contra de los poderes privados, como las corporaciones (eficacia horizontal)<sup>4</sup>.

Además, avanzada legislación en temas específicos de derechos humanos, como la ley que trata de la protección contra la esclavitud contemporánea (Ley 10.803/2003) y la convención internacional que dispone sobre la garantía de consulta libre, previa e informada de pueblos indígenas y comunidades internacionales (Convención 169 de la OIT)<sup>5</sup> imponen en Brasil determinados padrones de conducta en el contexto del desarrollo de actividades empresariales.

La condición dúplice en Brasil en tema de derechos humanos (es decir, por un lado, de país bien avanzado en términos normativos, pero del otro todavía vulnerable a varias formas de violación, especialmente en el contexto de cadenas globales de valor) confiere al Estado brasileño posición privilegiada en la mesa de negociación de un marco normativo vinculante internacional sobre derechos humanos y empresas.

Con efecto, conforme se depende del bosquejo actualmente bajo discusión, no solo se beneficiaría el país de la eventual firma de un tratado internacional sobre el tema (lo que ciertamente traería innovaciones al ordenamiento jurídico doméstico y reforzaría previsiones normativas ya vigentes), como también podría asumir papel de protagonismo en las discusiones y promover el avance de su agenda al compartir experiencias internas de éxito pasibles de aplicarse al ámbito global.

### **3. Posibles aportes de la legislación brasileña a un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas**

En un contexto de economía globalizada, es hecho histórico que Brasil se caracteriza como un gran

3 Promulgada en Brasil a través del Decreto 678/1992.

4 Cf. RE-201.819, reportera ministra Ellen Gracie, reportero para el juicio ministro Gilmar Mendes, Segunda Clase, juzgado el 11 de octubre de 2005.

5 Promulgada en Brasil a través del Decreto 5.051/2004.



exportador de productos básicos que atienden cadenas globales de valor. De acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo (UNCTAD) en 2019, la exportación de productos básicos representó 8.4% del producto interno bruto brasileño<sup>6</sup>. A pesar de importante para la economía brasileña, la extracción o producción de productos básicos a menudo provoca violaciones de derechos humanos y daños ambientales<sup>7</sup>.

No obstante, la referida situación ser causa de constante preocupación para el Estado y para la sociedad, el ordenamiento jurídico brasileño determina algunos remedios específicos direccionados al enfrentamiento de tal realidad, varios de los cuales utilizados con éxito en casos de abuso corporativo o de violaciones de derechos humanos por empresas.

En Brasil, por ejemplo, se dispone de recursos tanto judiciales como extrajudiciales para buscarse la responsabilidad de actores estatales y no estatales por acciones u omisiones causadoras de daños al medio ambiente y a violaciones de derechos humanos. Entre los recursos judiciales, se incluye acciones penales y acciones civiles públicas. Se caracterizan como recursos extrajudiciales (o híbridos) las recomendaciones y los términos de compromiso de ajuste de conducta.

En lo que toca específicamente a las acciones civiles públicas, se trata de uno de los más importantes instrumentos judiciales de protección y defensa de los derechos humanos. Desde la promulgación de la Ley 7.347/1985, las acciones civiles públicas se las ha utilizado con reiterados resultados positivos para evitar conductas dañosas y en la búsqueda de reparación en casos de violaciones de derechos humanos por empresas.

En este sentido, vale destacar el caso involucrando la empresa del sector textil detentora de la conocida marca M. Officer. A partir de una acción civil pública propuesta por el Ministerio Público del Trabajo, el Tribunal Regional del Trabajo de la 2.ª Región responsabilizó la corporación por la falla en deber de vigilancia de su cadena productiva, en la cual se constató la sumisión de trabajadores a condiciones análogas a de esclavo, se le imponiendo el deber de reparar los danos materiales y compensar los daños morales causados<sup>8</sup>.

Otro ejemplo de acción civil pública exitosa en este campo fue la propuesta por el Ministerio Público Federal en contra de la emisora de televisión RedeTV debido a la transmisión reiterada de contenido discriminatorio. En este caso, el 2.º Juzgado Federal Civil de la Jurisdicción de San Paulo reconoció las ilegalidades practicadas y le ordenó a la empresa que transmitiera en su grilla de programación programas de educación en derechos humanos por treinta días<sup>9</sup>.

6 Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, «*State of Commodity Dependence 2021*» (Nueva York: UNCTAD, 2021). Disponible en: [https://unctad.org/system/files/official-document/ditcom2021d2\\_en.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ditcom2021d2_en.pdf). Acceso el 30/08/2023.

7 COELHO, Thales Cavalcanti. «*Access to Remedies and Reparations: From Brazilian Practice to International Binding Standards*», in *Business and Human Rights Journal* (2023), 8, 237-243.

8 MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO, M. Officer es condenada por trabajo análogo al de esclavo. Disponible en: <https://prt2.pt.mp.br/545-m-officer-e-condenada-por-trabalho-analogo-ao-de-esclavo>. Acceso el 30/08/2023.

9 BARBOSA, Bia. La justicia le obliga a la RedeTV! a transmitir programas sobre derechos humanos, *Repórter Brasil*, 16 de



El éxito de acciones civiles públicas como instrumento de protección de derechos humanos y de reparación de daños en caso de violaciones se les puede atribuir a diversas características que, desde el punto de vista del derecho comparado, les son únicas. En esta línea, se destaca la previsión del Ministerio Público como su legitimado activo, aliada a las garantías constitucionales conferidas a la institución y a sus miembros, entre los cuales notablemente la autonomía administrativa y financiera y la independencia funcional.

También se muestra relevante para el éxito de las acciones civiles públicas como instrumento de democratización del acceso a la Justicia y protección de grupos vulnerables la completa ausencia de previsión de pago de gastos procesales (como adelantamiento de costos, emolumentos, honorarios periciales, etc.) por el autor (excepto, al final del proceso, si aquel es una asociación, y tan solamente en casos de comprobada mala fe).

El alto número de resultados favorables obtenidos en acciones civiles públicas propuestas por el Ministerio Público se debe igualmente a la posibilidad de utilización de instrumentos procesales imprescindibles para la garantía de la paridad de armas en litigios contra grandes corporaciones, como la inversión de la carga de la prueba y la desconsideración de la personalidad jurídica (direccionadas, respectivamente, a la adecuada responsabilidad de los causadores de daño en materia de consumo, ambiente o derechos humanos y a la plena ejecución de la ejecución judicial favorable obtenida.

En resumen, se tiene que la atribución del Ministerio Público para proponer acciones civiles públicas en defensa de los intereses de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la ausencia de gastos procesales para referidos titulares de derechos y la previsión de instrumentos jurídicos protectores, como la inversión de la carga de la prueba y la desconsideración de la personalidad jurídica, que visan a contrabalancear la asimetría de fuerzas usualmente verificada entre empresas causadoras de daños y atingidos constituyen indubitablemente puntos fuertes del sistema brasileño de protección de derechos humanos.

En este escenario, con base en la experiencia interna brasileña, se concluye que constituyen posibles aportes a un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas: la atribución, en las legislaciones domésticas de los países signatarios, de la defensa de los intereses de los titulares de derechos a entidades públicas fuertes e independientes que puedan ejercer sus funciones tanto judicial cuanto extrajudicialmente; la exención de gastos procesales de cualquier naturaleza a las víctimas de violaciones de derechos humanos como forma de viabilizar el acceso a la Justicia y la búsqueda por la reparación integral de los daños causados; y la previsión de instrumentos procesales direccionados a la reducción de la asimetría de recursos y a la garantía de la paridad de armas en litigios que involucren violaciones de derechos humanos por empresas (como la inversión de la carga de la prueba y la desconsideración de la



personalidad jurídica).

#### **4. Posibles aportes de un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas a la legislación brasileña**

A pesar de los puntos fuertes expuestos anteriormente, adecuados a replicarse en ámbito global, a partir de un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas, el sistema brasileño de protección de derechos humanos también posee claras fragilidades que tornan el país vulnerable a violaciones y abren espacio a la impunidad corporativa.

Con efecto, a menudo el Poder Judicial no se muestra preparado para procesar y juzgar casos que involucren violaciones de derechos humanos, sea por causa de la falta de especialización en temas complejos de esa naturaleza<sup>10</sup>, sea debido a ausencia de previsión legal de procedimientos adecuados. En procesos judiciales relacionados a violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de desastres socioambientales, de mega eventos deportivos o de entretenimiento o de emprendimientos de infraestructura, son comunes problemas como la participación insuficiente de personas atingidas, la asimetría de recursos entre empresas y víctimas de la conducta ilícita y la demora en la resolución de la demanda.

Desde el punto de vista normativo, un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas, además de poder fornecer instrumentos para el enfrentamiento de referidas cuestiones, también tendría el potencial de traer innovaciones al ordenamiento jurídico brasileño, haciendo avanzar el actual sistema de protección de derechos humanos.

En este sentido, previsiones como aquella de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de la imprescriptibilidad de la pretensión punitiva estatal y de la responsabilidad legal por toda la cadena de valor (a partir de la desconsideración de la persona jurídica) para casos de violaciones de derechos humanos se revelan imprescindibles para que se cumpla el objetivo principal del tratado, es decir, de rellenar los huecos normativos que actualmente conducen a la impunidad de empresas con actividades transnacionales que infringen la ley.

Con relación al denominado «velo corporativo», se trata de figura jurídica que impide que todas las personas jurídicas que integran la cadena de valor tengan una existencia legal común, de modo que cada una se considera una entidad independiente. Tal hecho se presenta como un obstáculo al reconocimiento de la

---

<sup>10</sup> Incluso por esa razón, en iniciativa inédita el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en septiembre de 2022, realizó el primer curso de «Formación para jueces en empresas y derechos humanos» en colaboración con el Proyecto de conducta empresarial responsable en América Latina y en el Caribe (CERALC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Cf. CNJ, Primer curso del CNJ sobre empresas y derechos humanos reúne más de 100 jueces, 12 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/primeiro-curso-do-cnj-sobre-empresas-e-direitos-humanos-reune-mais-de-100-juizes/>. Acceso el 31/08/2023.



responsabilidad legal de la matriz por violaciones causadas por empresas que son parte de su cadena de valor, a despecho de la conexión estrecha y de la relación intrincada que hay entre ellas. Por lo tanto, se entiende que un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas no puede prescindir del establecimiento de mecanismos claros para fijar el deber de vigilancia de la empresa matriz en relación con todas las personas jurídicas que integran su cadena de valor.

En lo que toca el tema de la imprescriptibilidad, se entiende que las violaciones de derechos humanos practicadas por empresas transnacionales no se deben someter a la prescripción de la pretensión punitiva estatal por representar infracciones a los bienes más caros a la comunidad internacional. Con la finalidad de evitar huecos que abran espacio para la impunidad corporativa, se muestra necesario evitar la restricción de la imprescriptibilidad a las transgresiones consideradas «más serias» o «más graves», expresiones abiertas cuyo alcance es de difícil definición y que así pueden debilitar la efectividad del documento.

Cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se trata de mecanismo fundamental de combate a la impunidad corporativa, haya vista que la experiencia revela la insuficiencia de las sanciones civiles y administrativas para la reprobación y para la prevención de violaciones de derechos humanos practicadas por empresas. Un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas tiene el potencial de incentivar los Estados a perfeccionar sus legislaciones domésticas en un esfuerzo de internalización de las normas de protección de los derechos humanos. Con relación a Brasil, ciertamente no habría óbice constitucional a la adopción amplia de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en la medida en que tal figura ya se la adopta en el ordenamiento jurídico interno (a pesar de que restrictamente, de momento, a las infracciones de naturaleza ambiental).

Los puntos listados anteriormente, extraídos a partir de la experiencia de actuación del Ministerio Público Federal, se consideran de especial atención por la Fiscalía Federal de los Derechos del Ciudadano. Sin perjuicio, hay otros puntos nucleares sin los cuales la elaboración de un tratado internacional sobre derechos humanos y empresas carecería de sentido y de que el Estado brasileño no puede olvidar en las sesiones de negociación, es decir: el alcance de la reducción de la impunidad de las corporaciones transnacionales por violaciones de derechos humanos; la primacía de los derechos humanos, especialmente sobre tratados de comercio y de inversión; la previsión de obligaciones directas para las empresas y no solo para los Estados; y la centralidad de los titulares de derechos en cualesquiera situaciones en las cuales la actividad empresarial les pueda afectar, asegurándose mínimamente los derechos a la información, a la participación, al acceso a la Justicia y a la reparación integral.

Para que el tratado puede ejercer el importante papel que se le espera, promoviendo un cambio real de paradigma en tema de abuso corporativo, es necesario un texto asertivo, que represente un avance de hecho con relación a lo que ya establecen los Principios orientadores de la ONU sobre empresas y derechos



humanos, además de otros marcos normativos internacionales de carácter no vinculante. Para tanto, se muestra fundamental que se alcance un texto que no relativice sus propios dispositivos en vista del derecho doméstico y que sea capaz de verdadero *«enforcement»*, comprometido con la primacía de los derechos humanos. Solo de esta forma es que se puede progresar en términos de disminución de la impunidad de empresas transnacionales y Estados por violaciones de derechos humanos en escala global.

Brasília/DF, el 9 de diciembre de 2023.

**Carlos Alberto Vilhena**  
**Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano**

**Thales Cavalcanti Coelho**  
**Grupo de Trabajo Derechos Humanos y Empresas**  
**Coordinador**



## ANEXO

### **Sugerencias de la PDFDC-Brasil<sup>11</sup> a la redacción del bosquejo del Tratado Internacional sobre Derechos Humanos y Empresas a elaborarse por el Grupo OEIGWG/CDH/ONU**

#### **«Preamble» (Preámbulo)**

1. En el **párrafo 10** (PP10) del Preámbulo, se sugiere el rescate de la redacción anterior, que indica que las empresas deben tener el potencial de promover y respetar: *«derechos humanos internacionalmente reconocidos, derechos de trabajo, padrones de salud y seguridad o medio ambiente y clima, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales relevantes».*

Se propone el **retorno al posicionamiento original de Brasil** sobre el párrafo 10 (antes de la 7.ª Sesión), de modo a **contemplar expresamente algunas especies de derechos** que se pueden impactar por las empresas, como el derecho humano al medio ambiente (reconocido por la Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/76/300 de 2022).

Además, se reconoce la necesidad de privilegiar la utilización del término **«all business»** en el acuerdo, visando a la aplicabilidad del tratado igualmente a las empresas nacionales.

*(Preamble, PP10) Acknowledging that all business enterprises have the capacity to foster sustainable development through an increased productivity, inclusive economic growth and job creation that **promote and respect internationally recognized human rights, labour rights, health and safety standards, the environment and climate, in accordance with relevant international standards and agreements;** (Brazil)*

*(Preámbulo, PP10) Reconociendo que todas las empresas tienen la capacidad de promover el desarrollo sostenible por medio del aumento de la productividad, del crecimiento económico inclusivo y de la creación de empleos que promuevan y respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos del trabajo, las normas de salud y seguridad, el medio ambiente y el clima, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales relevantes; (Brasil)*

<sup>11</sup> Fiscalía Federal de los Derechos del Ciudadano (PFDC) del Ministerio Público Federal, Brasil. <https://www.mpf.mp.br/pfdc>. Sugerencias elaboradas por la PFDC/MPF en septiembre de 2023, teniendo en vista la realización de la 9.ª Sesión de negociación del Tratado internacional sobre empresas y derechos humanos en octubre de 2023.



2. Se sugiere el rescate del **párrafo 11 bis** en la redacción a aprobarse en la 9.ª Sesión del OEIGWG, constante del 3.º Bosquejo<sup>12</sup> (A/HRC/52/41/Add.1), proposición hecha por el Estado de la Palestina que reafirma la **primacía de los derechos humanos sobre los acuerdos comerciales y financieros**.

*(Preamble, PP11 bis) To affirm the primacy of human rights obligations in relation to any conflicting provision contained in international trade, investment, finance, taxation, environmental and climate change, development cooperation and security agreements. (Palestine)*

*(Preámbulo, PP11 bis) Para afirmar la primacía de las obligaciones de derechos humanos con relación a cualquier disposición contradictoria contenida en acuerdos internacionales de comercio, inversión, finanzas, tributación, medio ambiente y cambios climáticos, cooperación para el desarrollo y acuerdos de seguridad. (Palestina)*

En el mismo sentido, **se posiciona, alternativamente, por la adopción de la redacción del párrafo 18 bis**, propuesta por Camerún en el 3.º Bosquejo (A/HRC/52/41/Add.1), que privilegia los derechos humanos ante los tratados de comercio o de inversión:

*(Preamble, PP18 bis) Reaffirming the primacy of International Human Rights Law over all other legal instruments, especially those related to trade and investment; (Cameroon)*

*(Preámbulo, PP18 bis) Reafirmando la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre todos los otros instrumentos legales, especialmente aquellos relacionados al comercio y a la inversión; (Camerún)*

## **Article 1. Definitions (Definiciones)**

3. En las definiciones del tratado, se sugiere la inserción y definición de la entrada «**value chain**», de modo a valorizar la aplicación de la norma internacional para las empresas nacionales, además de las transnacionales, siendo aplicados los padrones de respeto a los derechos humanos también a todas las empresas que conforman la cadena de suministros o la cadena de valor.

<sup>12</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G23/008/93/PDF/G2300893.pdf?OpenElement>



4. En el ítem 10 de las definiciones, el concepto de «*Relevant State agencies*», se sugiere la inclusión de «*ombudsperson offices*» entre los diferentes mecanismos estatales que pueden actuar en casos de violaciones de derechos humanos por empresas.

#### **Article 2. Statement of Purpose** (Declaración de Propósito)

5. En los propósitos del tratado, se sugiere trabajar la redacción del artículo 2.º, «c», de modo a incluir verbos relacionados a la **mitigación de riesgos**, además de la prevención y, si posible, adoptar mención en este artículo relacionada a las **obligaciones de reparación de las empresas** (*remedy*) y la **responsabilidad** por los actos, impactos y daños causados (*legal liability*).

#### **Article 3. Scope** (Alcance)

6. Con relación al alcance de aplicación del tratado, se corrobora el posicionamiento del bosquejo 4, de modo que la norma internacional sea aplicable para todo tipo de empresa y negocio, **contemplando empresas nacionales y locales**, además de las transnacionales.

En el artículo 3.1, interesante sería incorporar el **concepto de «value chain»**, conforme propuesto por Namibia y el Estado de Palestina, visando ampliar el alcance de aplicación de la norma para todos los proveedores, sin dejar de consagrar la aplicabilidad del instrumento para empresas nacionales.

*3.1. This (Legally Binding Instrument) shall apply to all business activities, including business activities of a transnational character.*

*3.1. Este (instrumento legalmente vinculante) se aplicará a todas las actividades empresariales, incluyendo las actividades empresariales de carácter transnacional.*

7. Se apoya la redacción dispuesta en el artículo 3.3:

*3.3. This (Legally Binding Instrument) shall cover all internationally recognized human rights and fundamental freedoms binding on the State Parties of this (Legally Binding Instrument).*

*3.3. Este (instrumento legalmente vinculante) abarcará todos los derechos humanos*



*internacionalmente reconocidos y libertades fundamentales vinculantes para los Estados Parte de este (instrumento legalmente vinculante).*

#### **Article 5. Promotion of Victims (Protección de las Víctimas)**

8. Se apoya la redacción propuesta por el Estado brasileño (A/HRC/52/41/Add.) al artículo 5.3, que considera el principio de la duración razonable del proceso:

*5.3. States Parties shall investigate all human rights abuses covered under this (Legally Binding Instrument), effectively, promptly, thoroughly and impartially, considering the **principle of reasonable length of proceedings**, and where appropriate, take action against those natural and/or legal persons found responsible, in accordance with domestic and international law. (Brazil)*

*5.3. Los Estados Parte deberán investigar todos los abusos de derechos humanos abarcados por este (instrumento legalmente vinculante), de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, considerando el principio de la duración razonable del proceso y, cuando apropiado, tomar medidas contra las personas naturales y/o jurídicas consideradas responsables, de acuerdo con el derecho doméstico e internacional. (Brasil)*

#### **Article 6. Prevention (Prevención)**

9. Con relación al **artículo 6.2<sup>13</sup>**, se propone la inclusión de puntos adicionales en el artículo para prever la necesidad de adopción de medidas por los Estados: para **responsabilidad legal (legal liability) de las empresas sea en el ámbito civil, criminal o administrativo y para el establecimiento de la obligación de reparación integral y mecanismos de reparación (remedy)**.

10. En lo que toca a los ítems dispuestos en el **artículo 6.4**, que trata sobre los aspectos a observarse en los procedimientos de *due diligence* en derechos humanos por las empresas, se reafirma la necesidad de **manutención de la perspectiva de género y de edad, además de evaluación acerca de los impactos de las actividades empresariales sobre mujeres y niñas** (artículo 6.4, «b») y del párrafo «e» del artículo que establece el aspecto de **protección de la seguridad de defensores de derechos humanos, periodistas, trabajadores, pueblos indígenas, entre otros**.

<sup>13</sup> « 6.2. State Parties shall adopt appropriate legislative, regulatory, and other measures to (...) ».



En su último posicionamiento, el **Estado brasileño había suprimido la mención a mujeres y niñas, además de la protección de derechos humanos, periodistas, trabajadores, pueblos indígenas y otros vulnerables a la retaliación por las empresas.**

Además, se propone la inclusión en este artículo de disposiciones que abarquen también comprometimientos con la perspectiva de la «diversidad entre personas» y un recorte de «raza» y «representación LGBTI+».

*6.4. Measures to achieve the ends referred to in Article 6.2 shall include legally enforceable requirements for business enterprises to undertake human rights due diligence as well as such supporting or ancillary measures as may be needed to ensure that business enterprises while carrying out human rights due diligence:*

*(a) undertake and publish on a regular basis human rights impact assessments prior and throughout their operations;*

*(b) **integrate a gender, age, [racial and LGBTQIA+] perspective, and takes full and proper account of the differentiated human rights-related risks and adverse human rights impacts experienced by women and girls;***

*(c) take particular account of the needs of those who may be at heightened risks of vulnerability or marginalization;*

*(d) meaningful consult with potentially affected groups and other relevant stakeholders;*

*(e) **protect the safety of human rights defenders, journalists, workers, members of Indigenous peoples, among others, as well as those who may be subject to retaliation;** and*

*(f) insofar as engagement with Indigenous peoples takes place, undertake such process in accordance with the internationally recognized standards of free, prior, and informed consent.*

*6.4. Las medidas para alcanzar los objetivos mencionados en el Artículo 6.2 incluirán requisitos legalmente exigibles para que las empresas realicen la debida diligencia en derechos humanos, así como medidas de apoyo o auxiliares que se puedan necesitar para garantizar que las empresas, al realizar la debida diligencia en derechos humanos:*

*(a) realicen y publiquen regularmente evaluaciones de impacto en derechos humanos antes y durante sus operaciones;*

*(b) incorporen una perspectiva de género, edad, **[racial y LGBTQIA+]**, llevando en*



*consideración de forma completa y apropiada los riesgos relacionados a los derechos humanos y los impactos adversos diferenciados experimentados por mujeres y niñas;*

*(c) consideren especialmente las necesidades de aquellos que pueden estar en riesgo elevado de vulnerabilidad o marginalización;*

*(d) realicen consultas significativas con grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas relevantes;*

*(e) **protejan la seguridad de los defensores de los derechos humanos, periodistas, trabajadores, miembros de los pueblos indígenas, entre otros, así como aquellos que se pueden sujetar a retaliación;** y*

*(f) en la medida en que el involucramiento con pueblos indígenas ocurra, realicen ese proceso de acuerdo con los padrones internacionalmente reconocidos de consentimiento libre, previo e informado.*

11. Aún en referencia al **artículo 6.4**, se destaca la necesidad de mejorarse la redacción del ítem que trata sobre la consulta previa a las poblaciones locales e interesados, de modo a **sustituir o definir el término «stakeholder»**, que viene de la gramática empresarial, y adoptar un mayor foco en las poblaciones, grupos e individuos susceptibles a los impactos de actividades empresariales. En estos términos, se apoya la propuesta de Indonesia (A/HRC/52/41/Add.1):

*6.4.(c) Conducting meaningful consultations with individuals or communities whose human rights can potentially be affected by business activities, and with other relevant stakeholders, including trade unions, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples and **local communities**, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation*

*or conflict areas; (Indonesia)*

*6.4. (c) Realizar consultas significativas con individuos o comunidades cuyos derechos humanos se los pueda potencialmente afectar por actividades empresariales y con otros interesados relevantes, incluyendo sindicatos, dándoles especial atención a aquellos que enfrentan riesgos aumentados de abusos de derechos humanos relacionados a los negocios, como mujeres, niños, personas con deficiencia, pueblos*



*indígenas y comunidades locales, personas con ascendencia africana, ancianos, migrantes, refugiados, personas desplazadas internamente y poblaciones protegidas en áreas bajo ocupación o conflicto; (Indonesia)*

12. Relacionado a la temática del artículo 6.º, se puede observar la **inexistencia de una sección** que trate de modo autónomo sobre las **Obligaciones de las Empresas** relacionadas a los derechos humanos. El artículo 6.º aborda el procedimiento de debida diligencia (*due diligence*). Sin embargo, sería interesante prever obligaciones autónomas desvinculadas también de procedimientos de *due diligence*, que muchas veces se realizan por consultores externos, los cuales mediante evaluación confieren un sello de calidad a las empresas y en este cuadro muchos gestores se sienten exonerados de obligaciones propias y continuas conectadas con el respeto y la promoción de los derechos humanos en el contexto de las actividades, del ambiente y de los impactos empresariales.

13. Se sugiere posicionamiento por la retoma de la redacción expresa en el propuesto ítem 6.8 «quarter» (A/HRC/52/41/Add.1), en el sentido de la edición de normas para el respeto de los derechos de los defensores de derechos humanos por las empresas.

*6.8 quarter. State parties shall enact norms to ensure that business enterprises respect the rights of human rights defenders. (Uruguay, Panama (potential add to Chair's proposal), Palestine, Mexico, Brazil)*

*6.8. Los Estados Parte deberán promulgar normas para garantizar que las empresas respeten los derechos de los defensores de los derechos humanos. (Uruguay, Panamá (posible adicción a la propuesta de la Presidencia), Palestina, México, Brasil)*

#### **Article 7. Access to Remedy (Acceso al recurso, a la reparación)**

14. Se posiciona por la indicación expresa de la prohibición de la **doctrina «forum non conveniens»** en los ítems del artículo 7.º de modo que no haya obstáculos para la apreciación judicial de violación de derechos humanos por empresas en los países. Se refiere a propuesta hecha por Egipto (A/HRC/52/41/Add.1):

*7.3 d. Removing legal obstacles, including the doctrine of forum non conveniens, to initiate proceedings in the courts of another State Party in appropriate cases of human rights abuses*



*resulting from business activities of a transnational character. (Egypt)*

*7.3 d. Removiendo obstáculos legales, incluyendo la doctrina del «forum non conveniens» para iniciar procesos en los juzgados de otro Estado Parte en casos de abusos de derechos humanos resultantes de actividades empresariales de carácter transnacional. (Egipto)*

15. Se destaca la importancia de la manutención de la norma del artículo 7.4 «d», que establece la **inversión de la carga de la prueba** para las partes más vulnerables de la relación procesal contra las empresas.

*7.4. The measures to achieve the aims set out in Article 7.2 (b) shall include, to the extent applicable to the State agency in question and necessary to address the obstacle in question:*

*(...)*

*(d) adopting measures to facilitate the production of evidence, when appropriate and as applicable, such as the reversal of the burden of proof and the dynamic burden of proof;*

*7.4. Las medidas para alcanzar los objetivos establecidos por el Artículo 7.2 (b) deberán incluir, en la medida aplicable al órgano estatal en cuestión y necesaria para tratar el obstáculo en cuestión:*

*(...)*

*(d) adoptar medidas para facilitar la producción de pruebas, cuando apropiado y aplicable, tales como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;*

#### **Article 8. Legal liability (Responsabilidad legal)**

16. Se apoya la redacción del artículo 8.2, que dispone sobre el deber de la responsabilidad de las personas jurídicas y de las personas naturales en las esferas civil, criminal y administrativa. Esa disposición se alinea a la legislación brasileña en la materia.

*8.2 Subject to the legal principles of the State Party, the liability of legal and natural persons referred to in this Article **shall be criminal, civil, or administrative**, as appropriate to the circumstances. Each State Party shall ensure, consistent with its*



*domestic legal and administrative systems that the type of liability established under this article shall be: (...)*

*8.2. Sujeta a los principios legales del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas y físicas mencionadas en este Artículo será criminal, civil o administrativa, conforme apropiado a las circunstancias. Cada Estado Parte asegurará, en conformidad con sus sistemas legales y administrativos internos, que la responsabilidad establecida en este artículo deberá comprender: (...)*

### **Article 9. Jurisdiction (Jurisdicción)**

17. Se apoya la manutención de la redacción del artículo 9.2, que, para fines de responsabilidad y definición de la competencia jurisdiccional, considera como domicilio de las empresas (personas jurídicas): a) local de constitución o registro; b) principal local de los activos u operaciones; c) administración o gerencia central; d) principal local de los negocios o actividades.

*9.2. For the purposes of Article 9.1, a legal person is considered domiciled in any territory or jurisdiction in which it has its:*

- (a) place of incorporation or registration;*
- (b) principal assets or operations;*
- (c) central administration or management; or*
- (d) principal place of business or activity.*

*9.2. Para los fines del Artículo 9.1, una persona jurídica se considera domiciliada en cualquier territorio o jurisdicción en que haya:*

- (a) su local de constitución o registro;*
- (b) principales activos u operaciones;*
- (c) administración o gestión central; o*
- (d) principal local de los negocios o actividad.*

### **Article 10. Statute of limitations (Plazo de prescripción)**

18. Se considera que la redacción actual del Bosquejo 4 es **insuficiente** para contener violaciones de derechos humanos practicadas por empresas sea nacionales o transnacionales, especialmente en el contexto de colaboración con regímenes autoritarios.



La redacción debatida **establece la imprescriptibilidad solamente** para el inicio de procedimientos legales relacionados a violaciones de derechos humanos que caractericen **crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de genocidio**. Se percibe en estos términos una **restricción indebida** a la aplicación del régimen de imprescriptibilidad.

Tampoco la redacción propuesta por el Estado brasileño para el artículo 10.1 (A/HRC/52/41/Add.1) comprende un régimen amplio de imprescriptibilidad para las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas que son objeto del respectivo tratado:

*10.1 Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas u otras medidas para garantizar que plazos limitativos o de prescripciones no se les apliquen para la instauración de procedimientos legales relacionados a los abusos de derechos humanos abarcados por el presente (instrumento legalmente vinculante), los cuales, de acuerdo con el derecho internacional, constituyen los crímenes más graves de preocupación de la comunidad internacional como un todo. (Brasil)*

Se nota que el **posicionamiento brasileño igualmente restringe la aplicación de la imprescriptibilidad para los graves crímenes, previstos por el derecho internacional**.

Por lo tanto, **se sugiere la proposición de una redacción más amplia, que admita la imprescriptibilidad para todas las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas nacionales e internacionales, de modo a combatir la impunidad corporativa**, en ciertos contextos. Se recuerda, bajo este aspecto, el juzgado del Recurso Extraordinario (RE) n. ° 654.833, con repercusión general por STF, que establece la tesis de la imprescriptibilidad para la pretensión de reparación civil del daño ambiental, el cual se consideró recientemente por la Asamblea de la ONU un derecho humano fundamental. En esta línea, aún relacionada a los derechos humanos, la Constitución brasileña de 1988, establece la imprescriptibilidad al crimen de racismo y los crímenes contra el orden constitucional y el Estado de Derecho, los cuales también se pueden cometer por empresas.

Bajo esa perspectiva, se propone la siguiente redacción para el artículo 10.1 del documento, objetivando se encampe por el Estado brasileño en la medida del posible:

*(PFDC Proposal) 10.1 State Parties shall adopt legislative or other measures to ensure that limitation or prescription periods shall not apply to the initiation of legal proceedings related to human rights abuses covered by this (legally binding instrument), particularly in cases involving violations by transnational corporations.*

*(Propuesta PFDC) 10.1. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas u otras maneras para garantizar que plazos limitativos o de prescripción no se apliquen*



*para la instauración de procedimientos legales relacionados a violaciones de derechos humanos abarcados por el presente (instrumento legalmente vinculante), notablemente en se tratando del cometimiento de violaciones por empresas transnacionales.*

#### **Article 14. Consistency with International Law** (Consistencia con el derecho internacional)

19. Se sostiene la manutención de la redacción propuesta por Brasil y por China en el 3. ° Bosquejo (A/HRC/52/41/Add.1), que establece que la implementación de las obligaciones previstas en el Pacto internacional por los Estados deben observar también el **principio de no intervención** en las cuestiones domésticas de otros Estados.

La inserción de este principio, caro a la diplomacia brasileña y que rige las relaciones internacionales de Brasil (Constitución Federal, artículo 4. °, IV), impediría la intervención en otros países, normalmente practicados por grandes potencias y naciones con histórico de colonización, bajo justificativa de combatir abusos corporativos definidos en el futuro pacto.

*14.1. State Parties shall carry out their obligations under this (Legally Binding Instrument) in a manner consistent with, and fully respecting, the principles of sovereign equality and territorial integrity of States **and that of non-intervention in the domestic affairs of other states.** (China, Brazil)*

*14.1. Los Estados Parte deben cumplir sus obligaciones previstas en este (instrumento legalmente vinculante) de manera consistente con y pleno respeto a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como al principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. (China, Brasil)*

#### **Article 15. Institutional Arrangements** (Arreglos institucionales)

20. Se entiende como fundamental el establecimiento por el tratado de un mecanismo u órgano de supervisión de la aplicación del instrumento internacional. Al que consta en el Bosquejo 4. °, Brasil solicitó la supresión de los artículos 15.1-15.4, así demostrando un posicionamiento contrario a la creación de un comité (*Committee*) para supervisión del cumplimiento de las obligaciones del tratado.

Similar al Comité contra tortura, Comité para la eliminación de la discriminación racial, Comité del Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, Comité del Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, órganos de tratados a los cuales el Estado brasileño presenta informes periódicos, se



somete a exámenes y recibe recomendaciones, la creación de un **Comité relacionado al Tratado internacional de derechos humanos se figura un mecanismo importante** para el *enforcement* de las reglas y principios del pacto en ámbito internacional en cuestión, y que acaba complementando los sistemas internos de protección, sean del ámbito judicial, administrativo o extrajudicial, responsables por conferir efectividad a las normas acordadas.

En estos términos, se manifiesta favorable a la adopción por Brasil de las normas contenidas desde el artículo 15.1 hasta el 15.4.

*15.1. There shall be a Committee established in accordance with the following procedures:*

*(...)*

*15.2. State Parties shall submit to the Committee, through the Secretary-General of the United Nations, reports on the measures they have taken to give effect to their undertakings under this (legally binding instrument), within one year after the entry into force of the (legally binding instrument) for the State Party concerned. Thereafter the States Parties shall submit supplementary reports every four years on any new measures taken and such other reports as the Committee may request.*

*15.1. Se deberá establecer un Comité de acuerdo con los siguientes procedimientos:*

*(...)*

*15.2. Los Estados Parte deben presentar al Comité, a través del secretario-general de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que tomaron para dar efecto a sus obligaciones bajo este (instrumento legalmente vinculante) en el plazo de un año después de la entrada en vigor del (instrumento legalmente vinculante) para el Estado Parte en cuestión. Posteriormente, los Estados Parte deben presentar informes complementares a cada cuatro años sobre cualesquiera nuevas medidas adoptadas y cualesquiera otros informes que el comité pueda solicitar.*

21. Con relación a las funciones previstas para el comité, se sugiere que se evalúe propuesta que permita la **inclusión de la prerrogativa de recibimiento y la apreciación por el comité de representaciones/quejas, sean individuales o colectivas**, referentes a violaciones de derechos humanos por empresas en un determinado contexto nacional y para apreciación de la eventual inercia o incumplimiento de las obligaciones previstas en el tratado por los Estados Parte. La inclusión de esta atribución adicional se la podría hacer por negociación de un Protocolo adicional, al modelo de los protocolos complementares al



PIDCP y al PIDESC.

22. Se apoya también el **establecimiento de una Conferencia de las partes (COP) del tratado**, prevista en el artículo 15.5, de modo a posibilitar debates periódicos acerca del tema. Además, se manifiesta favorable a la **creación de un Fondo internacional para víctimas**, previsto en el artículo 15.7. En estos términos, se sugiere la adopción de la propuesta construida por Bolivia, África del Sur, Palestina, Egipto, Namibia y Kenia, que incluyen en su redacción «campesinos y personas que trabajan en áreas rurales». Se manifiesta también por la inclusión de este público en el rol del artículo 16.4, conforme propuesta patrocinada por los mismos países.

*15.5. The State Parties shall meet regularly in a Conference of States Parties in order to consider any matter with regard to the implementation of the (Legally Binding Instrument), including any further development needed towards fulfilling its purposes.*

*15.5. Los Estados Parte se reunirán regularmente en una Conferencia de los Estados Parte a fin de considerar cualquier asunto relacionado a la implementación del (instrumento legalmente vinculante), incluyendo cualquier desarrollo adicional necesario para cumplir sus propósitos.*

*15.7. State Parties shall establish an International Fund for Victims covered under this (Legally Binding Instrument), to provide legal and financial aid to victims, taking into account the additional barriers faced by women, children, persons with disabilities, Indigenous peoples, **peasants and other people working in rural areas**, migrants, refugees, internally displaced persons, and other vulnerable or marginalized persons or groups in seeking access to remedies. This Fund shall be established at most after (X) years of the entry into force of this (Legally Binding Instrument). The Conference of States Parties shall define and establish the relevant provisions for the functioning of the Fund.*

*15.7. Los Estados Partes deberán establecer un Fondo internacional para las víctimas abarcadas por este (instrumento legalmente vinculante), a fin de fornecer asistencia jurídica y financiera a las víctimas, llevando en consideración las barreras adicionales enfrentadas por mujeres, niños, personas con deficiencia, pueblos indígenas, campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales, migrantes, refugiados, personas desplazadas internamente y otras personas o grupos*



*vulnerables o marginalizados en búsqueda por acceso a recursos. Este Fondo se deberá establecer en lo máximo después de (X) años desde la entrada en vigor de este (instrumento legalmente vinculante). La Conferencia de los Estados Parte deberá definir y establecer las disposiciones relevantes para el funcionamiento del Fondo.*

#### **Article 16. Implementation (Implementación)**

23. Se posiciona por la manutención del artículo 16.1 que determina la necesidad de establecimiento de **Mecanismos nacionales para garantizar la efectiva implementación** del tratado. Alternativamente, se ese es el método que se adopta, se apoya la eventual adhesión del Estado brasileño a un pretenso **Protocolo adicional relacionado a la implantación de Mecanismo nacional de implementación**, conforme discutido en la 4.ª sesión (2018).

*16.1. State Parties shall take all necessary legislative, administrative or other action including the establishment of adequate monitoring mechanisms to ensure effective implementation of this (Legally Binding Instrument).*

*16.1. Los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas u otras, incluyendo el establecimiento de mecanismos de supervisión adecuados para garantizar la implementación eficaz de este (instrumento legalmente vinculante).*

5. Se sostiene la prevalencia de la redacción del artículo 16.5, ratificándose la primacía del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario de modo a no haber derogaciones a la aplicación del tratado por cuenta de las disposiciones internas de los Estados.

*16.5. The application and interpretation of these Articles shall be consistent with international law, including international human rights law and international humanitarian law, and shall be without any discrimination of any kind or on any ground, without exception.*

*16.5. La aplicación e interpretación de estos Artículos deberán estar en conformidad con el derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y no deberá haber discriminación*



**PFDC**  
**PROCURADURÍA FEDERAL  
DE LOS DERECHOS DEL CIUDANO**  
*En búsqueda de transformaciones sociales positivas*

**MPF**

*de cualquier tipo o por cualquier motivo, sin excepción.*



## MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Firma/Certificación del documento: **PGR-00327980/2023 NOTA TÉCNICA n. ° 5-2023**

Signatario(a): **CARLOS ALBERTO CARVALHO DE VILHENA COELHO**

Fecha y hora: **09/09/2023 17:12:54**

Firmado con inicio de sesión y contraseña

Signatario(a): **THALES CAVALCANTI COELHO**

Fecha y hora: **09/09/2023 17:14:50**

Firmado con inicio de sesión y contraseña

Acceda a <http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento>.

Llave («chave»): c0af5451.a18adb7b.0351d201.60b93ccd

